



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

301/2019

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCÓMFORMIDAD**

"...no dio acceso a una parte de la
información solicitada..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En sentido **afirmativo**
parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
301/2019.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo
de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 301/2019,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de enero del año 2019
dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 00050519.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El Titular de la Unidad de Transparencia del
Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó
la respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la
Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 11 once del mes y año en
cita, generándose número de folio 01379, cuyo agravio versa medularmente
*"...Presento el siguiente recurso de revisión pues el sujeto obligado no dio acceso a
una parte de la información solicitada, pese a que hay pruebas de que dicha
información pública existe, por lo que debió ser entregada junto con el resto que sí
proporcionó..."*

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año 2019
dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del
sujeto obligado Fiscalía Estatal, al cual se le asignó el número de expediente **recurso**

de revisión 301/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de **solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/311/2019, el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/1727/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a

este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Fiscalía Estatal, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00050519	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/enero/2019
Surte efectos:	18/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2019
Concluye término para interposición:	11/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el agravio consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. **Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información impugnada.
- Copia certificada del oficio FG/UT/467/2019.
- Copia certificada de sesión del Comité de Transparencia de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso.
- Copia certificada de sesión del Comité de Transparencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.
- Legajo de copias certificadas de diversos oficios.
- Instrumental de actuaciones.

g) Presunción legal y humana.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00050519 y anexo.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y anexos.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.
- d) Acuse de interposición de Recurso de Revisión folio RR00007419.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. En relación a las copias certificadas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"1 Con respecto al caso de los tres estudiantes de cine del CAAV que desaparecieron en Tonalá el 19 de marzo de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

- a) *Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así*

como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados

2 Con respecto al caso de los 273 cuerpos sin identificar que deambularon en un tráiler frigorífico de Fiscalía en septiembre de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial (mediante informe específico lo cual fue notificado al recurrente vía Infomex el día 17 diecisiete de enero del año en curso), en donde medularmente señaló lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO - EXPEDIENTE LTAIPJ/FG/034/2019:

Por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 punto 1 fracción III y 90 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en alcance a lo resuelto por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, que le fue notificado a través del sistema INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el mismo día; tengo a bien poner a su disposición el Informe Específico que da contestación a su solicitud de información pública, cuyos números de registros constan señalados en la parte superior del presente escrito, indicándole que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla y, con sustento en lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenó su búsqueda interna en las áreas competentes, así como en las que se estimó pudiesen tenerla con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla para ser analizada y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley aplicable a la materia. De esta forma, tomando en consideración la reestructuración de la actual Fiscalía Estatal, se ordenó una minuciosa búsqueda en las siguientes áreas: Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, en la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, así como en la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quienes atendiendo desde la temporalidad pretendida llevaron a cabo una minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión en sus archivos físicos y electrónicos, y documentación existente al momento de la tramitación de su solicitud de información pública.

Derivado de lo anterior, ordenado el sondeo correspondiente, que permitiera determinar la existencia de la información, para el consecuente análisis y determinación de entrega o negación, en lo que corresponde a la información pretendida, consistente en: "Pido lo siguiente para ser entregado vía electrónica por Infomex o a mi correo electrónico: 1 Con respecto al caso de los tres estudiantes de cine del CAAV que desaparecieron en Tonalá el 19 de marzo de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud: a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados.", la actual Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas informó que, si bien, la dicha investigación a la que se hace referencia fue iniciada en una Agencia del Ministerio Público perteneciente, fue remitida a la otrora Fiscalía Central para su seguimiento; manifestando con ello imposibilidad para proporcionarla. Por su parte, la actual Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal área

reestructurada de la otrora Fiscalía Central, informó a esta Unidad de Transparencia que, de la minuciosa búsqueda y revisión se desprende que la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos que alude el solicitante en su escrito de petición, fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), mediante oficio DGAE/SEC/2161/2018 (sic) firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestros.

Derivado de lo anterior, con base en las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con la justificación expuesta anteriormente y con la documental que demuestra dicha remisión de actuaciones, se tuvo a bien dar vista al Comité de Transparencia para efecto de que entrara al estudio y determinara lo conducente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta vertiente, en la sesión llevada a cabo por los integrantes de dicho órgano colegiado, se tuvo a bien declarar inexistente la información pretendida, de acuerdo con lo que establece el artículo 86-Bis punto 3 fracciones I, II y III, y punto 4 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, ya que se demostró que esta autoridad, a la fecha de contestación de este informe, NO ES POSEEDORA de dicha información, y esta se encuentra en custodia y resguardo de la Procuraduría General de la República; lo cual justifica la imposibilidad para proporcionarla.

Sin que sea óbice lo anterior, es oportuno señalar que dicha información fue clasificada como de carácter Reservada y Confidencial por parte del Comité de Transparencia de la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la sesión de trabajo del día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, derivado del cumplimiento de la resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de agosto del mismo año, derivado del RECURSO DE REVISIÓN 1043/2018; y que al efecto, en la sesión del día 24 veinticuatro de octubre de ese mismo año, el órgano garante dio por CUMPLIDA la resolución en la que ordenó que se entregara la información solicitada o, en su defecto, se atendieran las disposiciones reglamentarias establecidas en el artículo 18 puntos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, en lo que corresponde a: "2 Con respecto al caso de los 273 cuerpos sin identificar que deambularon en un tráiler frigorífico de Fiscalía en septiembre de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud: a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados." (sic), esta Unidad de Transparencia le indica que, de acuerdo con la información proporcionada por la actual Fiscalía Especial en Derechos Humanos, esta autoridad local es poseedora de copia del oficio 61908, firmado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual fue dirigido al C. Licenciado JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; de fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Dicho oficio contiene los LINEAMIENTOS PARA EL TRATO DIGNO A LOS CUERPOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS Y EL RESPETO AL DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES; así como de los oficios que se desprenden de su trámite.

De lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 89 de la Ley especial en la materia, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal tiene a bien anexar copia de los siguientes oficios:

- Oficio 61908 de fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Licenciado LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); dirigido al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el C. Licenciado JDRGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ. Por medio del cual se tuvo a bien remitir los LINEAMIENTOS PARA EL TRATO DIGNO A LOS CUERPOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS Y EL RESPETO AL DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES.
- Oficio SELYCS/DH/098/2018 de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho; suscrito por el C. Maestro JUAN CARLOS BENITEZ SUÁREZ, Titular del Área de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Secretaría General de Gobierno; dirigido a la C. Maestra MARISELA GÓMEZ COBOS, como Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual adjuntó el oficio 61908 señalado en el párrafo que antecede.
- Oficio FGE/M-13362/F-12903/2018, de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho; suscrito por la C. Maestra JOSEFINA CERVANTES GUTIÉRREZ, en su carácter de Secretaria Particular del Fiscal General del Estado de Jalisco, que fue dirigido al Fiscal Central. Mediante el cual, anexa copia del oficio SELYCS/DH/098/2018.
- Oficio FGE/FDH/DVSDH/4887/2018 de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Maestro JORGE ALEJANDRO GÓNGORA MONTEJANO, en su carácter de Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Por medio del cual, rinde informe respecto a lo petitionado en el oficio 61908 al C. Licenciado LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNQH).

Dichas documentales fueron las únicas con que cuenta la actual Fiscalía Estatal, mismas que fueron obtenidas de una minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión, con motivo de la tramitación a la solicitud de información que materia del presente informe.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando lo siguiente:

"Presento el siguiente recurso de revisión pues el sujeto obligado no dio acceso a una parte de la información solicitada, pese a que hay pruebas de que dicha información pública existe, por lo que debió ser entregada junto con el resto que sí proporcionó.

Recurso en específico lo siguiente:

Punto primero: De acuerdo con la siguiente nota periodística existe un oficio emitido el 5 de diciembre de 2018 por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, dirigido al Gobierno federal y al Gobierno de Jalisco, con respecto al caso de los estudiantes desaparecidos del CAAV. La nota puede consultarse en este link <https://aristequinoticias.com/2312/mexico/activa-onu-mecanismo-de-accion-urgente-para-encontrar-a-los-3-estudiantes-de-cine-desaparecidos-en-jalisco-documentos/> y el oficio en cuestión tiene la siguiente carátula: (imagen)

Sin embargo, como puede verificarlo este Órgano Garante, dicho oficio no fue proporcionado

por el sujeto obligado en su respuesta, y tampoco proporcionó los oficios de respuesta que emitió derivados de dicho oficio faltante de la ONU.

Es un hecho que la Fiscalía de Jalisco posee dicha comunicación de la ONU, pues en el siguiente boletín informa que derivado de ese oficio el caso fue turnado al Gobierno federal, así lo informó el 3 de enero en este link <https://www.facebook.com/FiscaliaJal/posts/2463198577086534> :

"El Gobierno del Estado de Jalisco informa, que a partir de la intervención del Comité contra de la Desaparición Forzada de la ONU, la Fiscalía del Estado de Jalisco ha atendido puntualmente los requerimientos hechos para tomar todas las medidas necesarias para garantizar la plena imparcialidad e independencia de los procesos de búsqueda e investigación del caso de los estudiantes del CAAV: Jesús Daniel Díaz García, Javier Salomón Aceves y Marco Francisco García Ávalos".

Por todo lo cual recorro la respuesta para que el sujeto obligado también brinde acceso completo a dicha comunicación de la ONU del 5 de diciembre de 2018, así como a la totalidad de los oficios de respuesta que haya emitido derivados del mismo.

Punto segundo: El hecho de que el sujeto obligado haya omitido la entrega del oficio de la ONU referido en el punto primero, impide tener certidumbre de que, en efecto, entregó la totalidad de los oficios recibidos y emitidos relacionados con mi solicitud de información. A esto se aúna su argumentación de que supuestamente remitió el expediente de uno de los casos solicitados a la Fiscalía de la República.

Por ello recorro la respuesta con el fin de que se verifique que el sujeto obligado está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tanto con respecto a los oficios recibidos como los emitidos en respuesta de aquellos, y relativos a los 2 casos que aborda la solicitud. Para de esta manera contar con la certeza de que la información entregada es la única existente sobre los 2 casos solicitados." (Sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado ratifica su respuesta a través de los oficios SPFEIC/1138/2019, FE/FEDH/0175/2019 y FESP/F-1948/2338/2019, signados por la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial en Derechos Humanos y el Despacho de la Secretaría Particular del Fiscal Estatal, respectivamente.

En los oficios antes mencionados, se manifestó medularmente lo siguiente:

Oficio SPFEIC/1138/2019, signado por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, quien manifestó que respecto al punto primero, hace del conocimiento que no se cuenta con el oficio solicitado en virtud de que el mismo se encuentra inserto en el cúmulo de registros y actos de investigación que comprenden la carpeta de investigación, misma que fue remitida el pasado 3 de enero del año 2019 a la Fiscalía General de la República. Del mismo modo no se cuenta con la respuesta que dio por parte de la ONU, en virtud de que tal y como se manifestó en el párrafo anterior la misma se encuentra anexa en el cúmulo de los registros y oficios con los que cuenta la carpeta de investigación que nos ocupa.

Relativo al punto segundo, hace del conocimiento la dependencia, fecha y autoridad a la que se derivó la carpeta de investigación...

Oficio FE/FEDH/0175/2019, signado por el Encargado del Despacho de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, quien informa que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Fiscalía, se informa que únicamente se encontró lo que confirmó en la respuesta dada a la petición a través del similar FE/FEDH/0056/2019.

Oficio FESP/F-1948/2338/2019, signado por la encargada del Despacho de la Secretaría Particular de la oficina del Fiscal Estatal, mediante el cual tiene a bien informar que después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en esa Secretaría Particular NO se localizó el oficio que menciona el recurrente, ya que fue derivado a la unidad de investigación contra el Secuestro, para su debido trámite.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón al recurrente**, ya que el sujeto obligado se pronunció estricta y categóricamente por la información solicitada, como a continuación se expone:

Primeramente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información mediante informe específico en el cual señaló las circunstancias en torno a la inexistencia de los oficios y/o comunicados del caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; situación que ratifica mediante su informe de Ley y que además, remitió al Comité de Transparencia para que formalmente se declarara la inexistencia; acta circunstanciada que fue analizada, y se advierte que cumple con los requisitos de Ley, al especificarse de forma clara cuales fueron las acciones realizadas para la búsqueda y localización de la información y las circunstancias de tiempo y forma en torno a la inexistencia de la misma; ello, tal y como consta a fojas 48 cuarenta y ocho a 57 cincuenta y siete de actuaciones, que medularmente señalan lo siguiente:

V.- Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden de interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

VII.- Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

VIII.- Que mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDD OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho Instrumento Jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

IX.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico

descrito en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1, fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

X.- Que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior de acuerdo con lo que al efecto establece el marco jurídico aplicable, y los mismos criterios emitidos por los órganos garantes de este derecho fundamental.

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de acuerdo con lo manifestado por el Enlace de la Unidad de Transparencia en la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, es procedente confirmar la declaración de inexistencia de la siguiente información:

"1 Con respecto al caso de los tres estudiantes de cine del CAAV que desaparecieron en Tonalá el 19 de marzo de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud: a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados." (sic).

Lo anterior es así, dado que se ha demostrado fehacientemente a este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación iniciada por la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco, derivado de la desaparición de los tres estudiantes de cine, en Jalisco; fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Federación

mediante oficio DGA/SEC/2161/2018 (sic), firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestros, de la actual Fiscalía del Estado de Jalisco.

De dicho oficio, este Comité de Transparencia advierte que son remitidas la totalidad de los registros que integran la Carpeta de Investigación, así como todos los indicios recolectados con sus respectivas cadenas de custodia, dejando a su disposición en el interior del Instituto Jalisciense de Asistencia Social los vehículos asegurados; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Federal requirente, haciéndole de su conocimiento del escrito de acusación a los imputados, del cual quedó pendiente que se fije fecha para desahogo de etapa intermedia.

Con lo anterior, desahogada la búsqueda correspondiente en la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal (instancia competente en la otrora Fiscalía Central), así como en la Fiscalía Especial en Derechos Humanos y la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, este Comité de Transparencia encuentra que se ha agotado la exhaustividad en las áreas competentes y/o que se estimó pudiesen tenerla con motivo de sus obligaciones y atribuciones; de la cual se señaló no poseer información relacionada con la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos aludidos en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Por tanto, dado las circunstancias, frente a una imposibilidad material para entrar al estudio y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar alguna constancia adicional a las que fueron recabadas por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco; este Comité de Transparencia se encuentra limitado para ordenar que se genere o reponga, y que se haga entrega al solicitante. En esta vertiente, se tiene por justificada dicha situación, por haberse demostrado fehacientemente la remisión de actuaciones a la autoridad federal, esto es al Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la Procuraduría General de la República y/o Fiscalía General de la República.

Al efecto, cobra aplicabilidad el Criterio 14/17, sustentado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que refiere la siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salás Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

De igual forma, se considera que es aplicable al caso el concreto el contenido del Criterio 02/17, sustentado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que refiere sobre los alcances de congruencia y exhaustividad, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, mismo que a continuación se invoca:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente, Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov

Con lo anterior, este Comité de Transparencia tiene justificada dicha situación y estima que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 86-Bis punto 3 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Además de lo anterior, se advierte manifestación por parte del Encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Central y de la Unidad de Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, a través de los recursos SEC/0034/2019 y DGAE/SEC/2161/2018 lo siguiente:

DGAE/SEC/2161/2018.- De fecha 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho (sic), firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, dirigido al Agente del Ministerio Público, de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de la República; por medio del cual se remite la Carpeta de Investigación integrada por el delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto por los artículos 9 fracción I inciso c), 10 fracción I incisos a), b) y c), fracción II inciso a), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado dentro de su expediente interno LTAIPJ/FG/034/2019, relativa al folio de Infomex 00050519.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

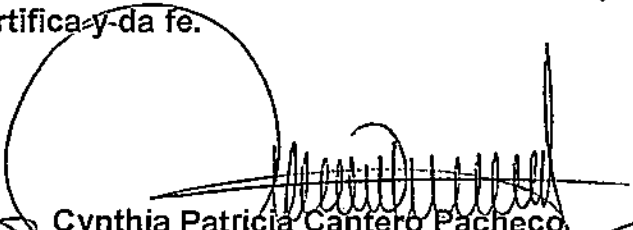
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro de su expediente interno LTAIPJ/FG/034/2019, relativa al folio de Infomex 00050519.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica-y-da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 301/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----- GALA/XGRJ.